



EXPEDIENTE N° : 716-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA LA JOYA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA JOYA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Generadora de Energía del Perú S.A. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

Lima, 27 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Generadora de Energía del Perú S.A. (en adelante, Gepsa) es titular de la Central Hidroeléctrica La Joya ubicada en el río Chili, distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, CH La Joya), que cuenta con una potencia instalada de 9.60 MW.
2. Mediante Resolución Directoral N° 289-2008-MEM/AAE del 26 de junio del 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas - DGAAE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto CH La Joya y Línea de Transmisión 138 kV (en adelante, EIA de la CH La Joya).
3. Del 27 al 30 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la CH La Joya a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental (en adelante, Supervisión Regular 2013).
4. Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2013 se recogieron en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 31 de mayo del 2013² y en el Informe N° 115-2013-OEFA/DS-ELE³ (en adelante, Informe de Supervisión). Los resultados de dicha visita fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 156-2014-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), el cual contiene los supuestos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Gepsa.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1988-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gepsa por los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

¹ Empresa con Registro Único del Contribuyente N° 20417773542.

² Folio 26 del Expediente.

³ Folios del 16 al 111 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 111 del Expediente.

El acto de inicio obrante a folios del 112 al 118 del Expediente, fue debidamente notificada el 7 de noviembre del 2014, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 3000-2014, obrante a folio 119 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Gepsa no habría realizado los monitoreos de calidad de agua, efluentes, campos electromagnéticos y ruido durante la etapa de construcción de la CH La Joya.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT
2	Gepsa no habría presentado los reportes trimestrales de efluentes de los periodos 2011, 2012 y 2013.	Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, norma que establece los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT
3	Gepsa no contaría con un registro en el cual sistematice el ingreso y salida de residuos sólidos peligrosos.	Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT



6. Gepsa no ha remitido descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido debidamente notificado.
7. Mediante Proveído N° 1 del 23 de marzo del 2016⁶ la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió información adicional a Gepsa. En este sentido, el 29 de marzo del 2016 la empresa dio respuesta a dicho requerimiento⁷.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

⁶ Folio 120 del Expediente.

⁷ Folio 122 al 143 del Expediente.





- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Gepsa no cumplió con su compromiso ambiental de realizar los monitoreos durante la etapa de construcción de la CH La Joya y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Gepsa no presentó los reportes trimestrales de efluentes de los periodos 2011, 2012 y 2013 y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Gepsa no contaba con un registro en el cual sistematice el ingreso y salida de residuos sólidos peligrosos y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento



⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.
13. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley



⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.



N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.



III.2. Notificación de la Resolución Subdirectorial N° 1988-2014-OEFA-DFSAI/SDI y descargos de Gepsa

16. Tal como se ha señalado, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección emitió la Resolución Subdirectorial N° 1988-2014-OEFA-DFSAI/SDI por la cual imputó cargos a Gepsa, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos, conforme a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁰, norma vigente a dicha fecha.
17. La referida resolución fue notificada a Gepsa mediante la Cédula de Notificación N° 3000-2014 el 7 de noviembre del 2014. Dicha cédula consigna la fecha y hora en que se efectuó la notificación, el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectorial, y el sello de recepción, cumpliéndose con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹.
18. Al respecto, cabe precisar que habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Subdirección de Instrucción e Investigación, Gepsa no ha presentado sus descargos a los hechos imputados.

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

*13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.
(...)"*

¹¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".





19. Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que la Autoridad Instructora solicitó información a la empresa el 23 de marzo del 2016 mediante Proveído N° 1, el cual fue notificado al mismo domicilio procesal consignado en la Cédula de Notificación N° 3000-2014 y fue contestada por Gepsa.
20. Pese a no contar con los descargos del administrado, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas¹².
21. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Gepsa incurrió en responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
23. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹⁴.



¹² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 a las instalaciones de la CH La Joya constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Gepsa no cumplió con su compromiso ambiental de realizar los monitoreos durante la etapa de construcción de la CH La Joya y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas

26. En el presente caso, Gepsa cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 289-2008-MEM/AE por la DGAAE (EIA de la CH La Joya), el cual contiene obligaciones ambientales fiscalizables.
27. El EIA de la CH La Joya establece que el programa de monitoreo de calidad de agua debe realizarse tanto en la etapa constructiva como operativa, teniendo en cuenta ciertos aspectos, las cuales se detallan a continuación¹⁵:



"8.0 PROGRAMA DE MONITOREO

8.1 Generalidades

(...)

El programa de monitoreo de calidad de agua debe realizarse durante las etapas de construcción y debe continuar durante el funcionamiento de la Central Hidroeléctrica la Joya, para ello se debe de tener en cuenta los siguientes aspectos.

8.2 Monitoreo en la Etapa de Construcción

Durante la Etapa de Construcción, se realizará el monitoreo de los daños a los cultivos, así como, a los recursos arqueológicos, si es que hubiera

(...)

8.3 Monitoreo en la Etapa de Funcionamiento

8.3.1 Monitoreo de la Calidad del Agua

a) Ubicación de las Estaciones de Monitoreo Propuestas

(...) se proponen tres (03) Estaciones de Monitoreo de Calidad del Agua (...), además se recomienda que los efluentes que se generen por la actividad eléctrica, en estos vertimientos se deberán establecer nuevas estaciones de monitoreo para su control.

(...)

c) Frecuencias de Muestreo

Se proponen muestreos y análisis trimestrales de calidad del agua del canal de derivación. Para los efluentes que se generen por la actividad eléctrica se propone la frecuencia de muestreo que se indican en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA (...).

8.3.2 Monitoreo del Campo Electromagnético y Ruidos

Se deberá monitorear la formación y comportamiento del campo electromagnético y ruidos electrostáticos a lo largo de la línea de transmisión entre la Central Hidroeléctrica La Joya y la Subestación La Repartición, así como en la propia Central Hidroeléctrica"

(El subrayado es agregado)



Página 9 del Levantamiento de Observaciones del EIA de la CH LA Joya contenido en el Disco Compacto (CD) obrante en el folio 15 del Expediente.



28. De lo anterior, se desprende que Gepsa se comprometió a realizar monitoreos ambientales en la CH La Joya en función de la etapa en que se encuentre el Proyecto, sea este de construcción o funcionamiento.
29. Así, durante la etapa de construcción de la CH La Joya, Gepsa debió realizar los monitoreos de posibles daños a los cultivos y restos arqueológicos ubicados a los alrededores del Proyecto; y, durante la etapa de funcionamiento, los monitoreos de la calidad de agua, del campo electromagnético y ruido, tal como se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1

Etapa de construcción	Etapa de funcionamiento
- Monitoreo de daños a cultivos - Monitoreo arqueológico	- Monitoreo de calidad de agua - Monitoreo del campo electromagnético y ruidos

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

30. Por lo tanto, corresponde determinar si la empresa Gepsa cumplió con realizar los monitoreos comprometidos de acuerdo a la etapa del proyecto en el que se encuentre la CH La Joya.

a) Análisis del hecho detectado

31. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Gepsa no habría realizado las actividades de monitoreo descritas en el EIA de la CH La Joya, conforme se desprende de su Informe a continuación¹⁶:

"HALLAZGO NRO. 5

Descripción del Hallazgo

Durante la supervisión el administrado no realiza las actividades de monitoreo, tal como se establece en el ítem 8.0 Programa de Monitoreo del Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica La Joya y Línea de Transmisión.

(...) El administrado no presentó los resultados, informes de Monitoreo de Calidad de aguas, efluentes, campo electromagnético y ruidos (...)."

32. En ese sentido, el Informe Técnico Acusatorio concluye que Gepsa no habría cumplido con su compromiso ambiental de realizar los monitoreos de calidad de agua, efluente, campos electromagnéticos y ruido **durante la etapa de construcción** del Proyecto, conforme al Programa de Monitoreo del EIA de la CH La Joya. Asimismo, señala que sólo cumplió con remitir la documentación antes señalada a partir del 18 de octubre del 2013 y 27 de enero del 2014¹⁷.
33. Sin embargo, esta Dirección considera pertinente reiterar que los compromisos ambientales de la empresa referidos a la realización de monitoreos dependen de la etapa en la que se encuentre la CH La Joya, tal como se señaló en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
34. Al respecto, al momento de la Supervisión Regular 2013 la CH La Joya se encontraba en la etapa operativa o de funcionamiento del Proyecto¹⁸, tal como se detalla en el Cuadro N° 2 a continuación:

¹⁶ Folio 21 del Expediente.

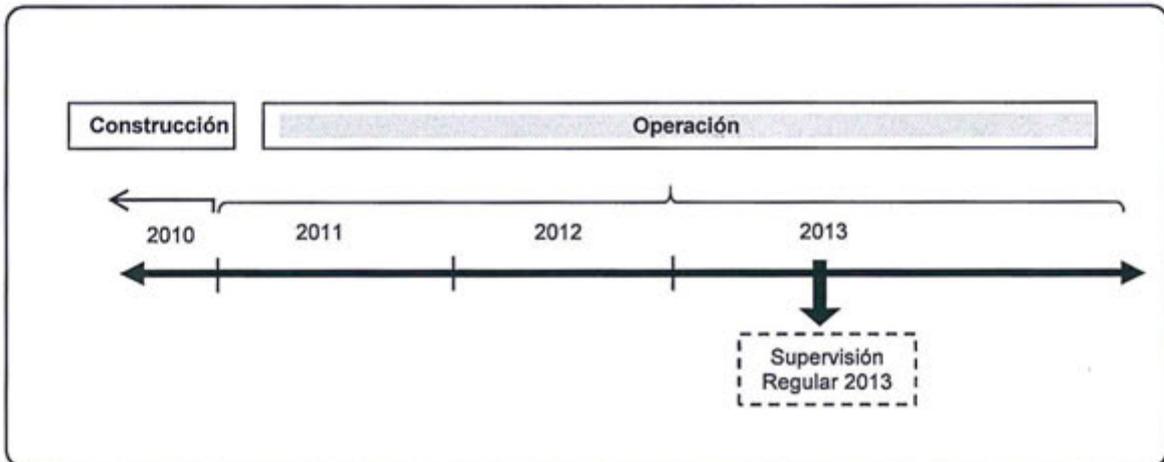
¹⁷ Folio 11 del Expediente.

Según menciona el Informe Técnico Acusatorio, la CH La Joya venía operando desde antes de noviembre del 2011. Asimismo, de la revisión del Informe Anual de Gestión Ambiental se observa que la referida central se





Cuadro N° 2: Línea de tiempo de las operaciones en la CH La Joya



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

35. En ese sentido, Gepsa estaba obligada a efectuar los monitoreos comprometidos para la etapa de operación, es decir, los monitoreos de calidad de agua, efluente, campos electromagnéticos y ruido.

36. Al respecto, mediante los escritos del 22 de octubre del 2013 y 28 de marzo del 2014¹⁹ Gepsa remitió al OEFA los monitoreos ambientales de calidad de agua, efluente, campos electromagnéticos y ruido correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013, es decir, cumplió con realizar el compromiso ambiental antes señalado.

37. De lo expuesto, se concluye que no le era exigible a Gepsa realizar monitoreos de calidad de agua, efluentes, del campo electromagnético ni ruido durante la etapa de construcción, tal como se le imputó al administrado, por lo que corresponde archivar este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

38. No obstante, la empresa cumplió con realizar los monitoreos correspondientes a la etapa operativa, dado que durante la Supervisión Regular 2013 la CH La Joya se encontraba en dicha etapa, tal como se ha quedado acreditado con los descargos de la empresa.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Gepsa no presentó los reportes trimestrales de efluentes de los periodos 2011, 2012 y 2013, y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas

a) Marco normativo aplicable

39. El Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA señala que los responsables de las actividades eléctricas están obligadas a efectuar el muestreo de los efluentes con una frecuencia mensual, siendo reportados a la Autoridad Competente de forma trimestral (marzo, junio, setiembre y diciembre) y presentados el último día hábil del mes siguiente del respectivo trimestre.

encontró operando durante todo el 2011. Adicionalmente a ello, cabe indicar que el cronograma del EIA de la CH La Joya estableció un periodo de diecisiete (17) meses para la etapa constructiva del proyecto.

Folios del 57 al 90 y del 107 al 111 del Expediente.





40. De acuerdo a lo indicado, Gepsa como titular de actividades eléctricas tenía la obligación de presentar el último día hábil del trimestre vencido los reportes de efluentes generados en la CH La Joya.

b) Análisis del hecho detectado

41. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Gepsa no presentó los reportes de monitoreo de efluentes de la CH La Joya, conforme se detalla a continuación²⁰:

"HALLAZGO NRO. 5

Descripción del Hallazgo

Durante la supervisión el administrado no evidenció la presentación ante la Autoridad competente de los reportes de muestreo de efluentes y cuerpo receptor de la Central Hidroeléctrica La Joya correspondientes a los trimestres de los periodos 2011, 2012 y 2013; ni los registros con frecuencia mensual según el formato especificado en el Anexo 3 de la R.D. N° 008-98-EM/DGAA".

42. Gepsa alega que no realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los años 2011 y 2012 debido a dificultades operativas y económicas suscitadas en dicho periodo²¹.

43. Al respecto, el Artículo 18° de la Ley del SINEFA²², los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.

44. Ello, es concordante con el Numeral 4.2 del Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, la empresa podrá eximirse de la responsabilidad **sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal**, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²³.

45. En ese sentido, existe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, del cual se desprende que

²⁰ Folio 21 del Expediente.

²¹ Conforme a lo señalado en el Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente a los años 2011 y 2012 presentados al OEFA mediante escritos del 28 de marzo del 2014. Folios 108 al 109 del Expediente.

²² Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".





la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa, a fin de atribuir responsabilidad al presunto infractor²⁴.

46. De la revisión efectuada a los documentos obrantes en el Expediente y a los Informes Anuales de Gestión Ambiental correspondiente a los años 2011 y 2012, Gepsa no ha logrado acreditar la ruptura del nexo causal que la exima de la presentación de los reportes trimestrales de efluentes de los referidos periodos ante la Autoridad competente. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
47. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que mediante escrito del 22 de octubre del 2013, Gepsa presentó al OEFA el informe denominado "Programa de monitoreo de calidad ambiental de la CH La Joya" referente al monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al tercer trimestre del año 2013.
48. En este punto resulta pertinente evaluar si el hecho detectado correspondería a un hallazgo de menor trascendencia, conforme a lo establecido en el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento para la Subsanación Voluntaria).
49. El Reglamento para la Subsanación Voluntaria tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificada por la Ley N° 30011.
50. Así, el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) pueden ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
51. Asimismo, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Subsanación Voluntaria señala que una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor trascendencia siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del Reglamento.
52. Calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la Autoridad Instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

²⁴

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)





53. En el presente caso, el hecho detectado por la Dirección de Supervisión se refiere a que Gepsa **no presentó los reportes de monitoreo de los efluentes de la CH La Joya correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013**. En tal sentido, es preciso analizar si el hecho materia de análisis en el presente extremo cumple, con todos los requisitos señalados en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria, conforme se detalla a continuación:

- (i) Por su naturaleza, no genera un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas: El hecho detectado se refiere a la **presentación** ante la Autoridad competente de los reportes de monitoreo de efluentes, por tanto al encontrarnos frente a un hallazgo referido a una obligación formal (presentación de documentos) la propia naturaleza del hallazgo no genera daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas.
- (ii) Puede ser subsanado: Conforme se señaló con anterioridad, el referido hallazgo fue subsanado por el administrado, toda vez que mediante escrito del 22 de octubre del 2013 presentó al OEFA el reporte de monitoreo de efluentes líquidos efectuado en la CH La Joya correspondiente al tercer trimestre del 2013, con lo cual se evidencia el cumplimiento de la presentación de los referidos reportes por Gepsa.
- (iii) No afecta la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA: El hallazgo analizado se refiere a la remisión de información, en tanto la propia naturaleza del hallazgo no afecta la eficacia de la función de supervisión directa.



54. En atención a lo descrito en los párrafos anteriores se advierte que **el presente hallazgo califica como uno de menor trascendencia** al cumplir con los requisitos del Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria.

55. De acuerdo a lo antes señalado y siendo que **el hecho detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador** (7 de noviembre del 2014), corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

56. Cabe resaltar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos materia de análisis en la presente Resolución, **por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados**, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por los administrados.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Gepsa no contaba con un registro en el cual sistematice el ingreso y salida de residuos sólidos peligrosos y, de ser el caso, corresponde imponer una medida correctiva

a) Marco normativo aplicable

57. El Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establece que los generadores de residuos sólidos deberán contar con un registro en que se sistematice los





movimientos de entrada y salida de los residuos peligrosos almacenados (tipo, característica, origen, volumen, entre otros).

58. En ese sentido, Gepsa en tanto generador de residuos sólidos peligrosos en la CH La Joya tiene como obligación contar con un registro de los residuos sólidos peligrosos generados en la CH La Joya, que sistematice su ingreso y salida.

b) Análisis del hecho imputado

59. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Gepsa no contaba con un registro que sistematice el ingreso y salida de los residuos sólidos generados en la CH La Joya, conforme se detalla en el Informe a continuación²⁵:

"HALLAZGO NRO 7

Descripción del Hallazgo

GEPSA no cuenta con un registro que sistematiza el ingreso y salida de residuos peligrosos y que contiene el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."

60. Al respecto, mediante escrito del 29 de marzo del 2016 Gepsa presentó a esta Dirección copia del cuaderno de "Registro de Desechos Peligrosos – No Peligrosos CH La Joya". En dicho documento se observa que Gepsa viene sistematizando los residuos sólidos peligrosos generados en la CH La Joya desde **agosto del 2013**.



61. Conforme se analizó en la imputación anterior, también resulta pertinente en este extremo evaluar si el hecho detectado correspondería a un hallazgo de menor trascendencia, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria.

62. En el presente caso, el hecho detectado por la Dirección de Supervisión se refiere a que durante la Supervisión Regular 2013 **Gepsa no contaba con un registro de los residuos sólidos peligrosos generados en la CH La Joya**. En tal sentido, es preciso analizar si el hecho materia de análisis en el presente extremo cumple, con todos los requisitos señalados en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria, conforme se detalla a continuación:

- (i) Por su naturaleza, no genera un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas: El hecho detectado se refiere al cumplimiento de una obligación de carácter formal e informativo, por lo que no genera impactos negativos directos o potenciales sobre el ambiente.
- (ii) Puede ser subsanado: Conforme se señaló con anterioridad, el referido hallazgo fue subsanado por el administrado, toda vez que mediante escrito del 29 de marzo del 2016 presentó una copia del cuaderno de "Registro de Desechos Peligrosos – No Peligrosos CH La Joya", con lo cual se evidencia que a partir de agosto del 2013 Gepsa lleva un registro que sistematiza los residuos sólidos peligrosos generados en la CH La Joya.





- (iii) No afecta la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA: Considerando que el hallazgo referido a no contar con un registro que sistematice la entrada y salida de los residuos peligrosos generados no impide por sí mismo verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado durante una supervisión, incluyendo las referidas a la gestión de residuos sólidos, la eficacia de la función de supervisión directa no se ve afectada.

63. En atención a lo descrito en los párrafos anteriores se advierte que **el presente hallazgo califica como uno de menor trascendencia** al cumplir con los requisitos del Artículo 2° el Reglamento para la Subsanación Voluntaria.
64. En ese sentido, y siendo que **fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador** (7 de noviembre del 2014), corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Generadora de Energía del Perú S.A. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Conducta Infractora
1	Gepsa no habría realizado los monitoreos de calidad de agua, efluentes, campos electromagnéticos y ruido durante la etapa de construcción de la CH La Joya.
2	Gepsa no habría presentado los reportes trimestrales de efluentes de los periodos 2011, 2012 y 2013.
3	Gepsa no contaría con un registro en el cual sistematice el ingreso y salida de residuos sólidos peligrosos.

Artículo 2°.- Informar a Generadora de Energía del Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁶, y en los Numerales 24.1,

²⁶

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 568-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 716-2014-OEFA/DFSAI/PAS

24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁷.

Regístrese y comuníquese,

.....
Elliot Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/ksda



²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

